

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida por aviso, que se recibió el 26 de noviembre de 2020, correo recuperado por aporte del demandante el día de ayer, sin que se recibieran contestaciones dentro del término legal.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA

Secretario.-

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Circuito de Tuluá

Auto No. 0810

Radicación No. 76- 834-40-03-006-2020-00219-00

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Demandante: JHON JAIRO PARRA ÁNGEL

Demandado: IVAN ANDRÉS PALOMINO VASQUEZ

Tuluá Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por JHON JAIRO PARRA ÁNGEL contra IVAN ANDRÉS PALOMINO VASQUEZ, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, quienes no propusieron excepciones dentro del término que tenían para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha octubre 21 de 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JHON JAIRO PARRA ÁNGEL contra IVAN ANDRÉS PALOMINO VASQUEZ.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del extremo demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Liquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$3'500.000.00 MCTE como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Neira Julia Leyton Meneses**  
**Juez**  
**Civil 006**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Tulua**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485442967edef81a530180d9fa7423f9d0407dfcbc331ebba99210bf4df2c**  
**67b**

Documento generado en 27/07/2021 06:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**